

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO D-90/2022-E.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-90/2022-E, seguido como consecuencia del escrito de denuncia remitido a este TADA por D. ■■■■, en su condición de presidente de la Federación Andaluza de ■■■■, contra D. ■■■■, D. ■■■■ y D. ■■■■ y habiendo sido ponente el Presidente del órgano, Don Ignacio F. Benítez Ortúzar.

VISTO que en el escrito de denuncia remitido a este TADA se describen los siguientes hechos:

“PRIMERO.- Que con fecha 19 de febrero de 2022 soy nombrado nuevo presidente de la ■■■■, tras la dimisión del anterior presidente D. ■■■■ el 13 de febrero de 2022. (Se anexa acta de nombramiento como DOC N.º 1).

SEGUNDO.- Que tras una pormenorizada revisión por parte de la Secretaría de esta ■■■■ de todos los archivos y documentación en papel que se encuentran depositados en la sede de la Federación vengo a DENUNCIAR ante este Tribunal la AUSENCIA de la siguiente documentación de los últimos 4 años:

- No hay ACTAS de las Asambleas. No se encuentran las actas firmadas de los 4 años anteriores a mi mandato. Lo único que hemos podido rescatar son borradores de actas sin firmar.*
- No hay ACTAS de las Reuniones de la Junta Directiva.*
- No hay libro de registro de Clubes, sólo información incompleta de los clubes afiliados a la Federación.*
- No hay un Archivo de las marcas realizadas por los atletas.*
- No hay Archivo de los récords de Andalucía realizados por los atletas en las distintas competiciones.*

TERCERO.- Tras la resolución TADA n.º D-79/2022-E, solicitamos al Ex Secretario General toda la información fundamental para el desarrollo de la Federación.

CUARTO.- Que esta situación no se limita sólo al soporte documental en papel, sino también al electrónico.

En la base de datos de la Federación no existe documentación alguna respecto de la documentación enumerada en el punto anterior. Nos encontramos con una Federación sin historia.

QUINTO.- Que tras muchos meses de trabajo con incesantes obstáculos debido a esta falta de documentación, desde la





secretaría de esta [REDACTED] hemos requerido a D. [REDACTED] vía verbal y por correo electrónico la documentación mencionada. (Se anexan como DOC. N.º 2, Correo electrónico donde se requiere que faciliten la información”.

VISTO que se da la circunstancia de que los hechos denunciados son atribuidos a personas que han ejercido de presidente, presidente en funciones y secretario de la federación, respectivamente, y que tanto los Srs. [REDACTED], continúan siendo miembros de la Asamblea de la Federación Andaluza de [REDACTED], este TADA es competente para Incoar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios deportivos señalados en el apartado anterior.

VISTO que de la documentación obrante en el expediente existían indicios razonables para determinar la existencia de una conducta de ocultación de documentos y de obstaculización de la actividad federativa por las personas responsables de la junta directiva saliente. Hechos que podrían ser constitutivos de INFRACCION tipificada y calificada por el artículo 127 en su apartado n) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme a los cuales se consideraría infracción MUY GRAVE (“ El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias”)

VISTO que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción de este procedimiento disciplinario, la presunta infracción grave descrita con anterioridad podía ser SANCIONADA con la inhabilitación de hasta cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

VISTO que la sección disciplinaria del TADA en sesión de 5 de septiembre de 2022, acordó iniciar procedimiento disciplinario contra los asambleístas de la Federación Andaluza de [REDACTED], D. [REDACTED], por presunta infracción del artículo 127 en sus apartados n) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, sin perjuicio de cualquier otra que pudiere resultar de la instrucción y fuera competencia de esta Sección; *nombrando Instructor a D. Marcos Cañada, quien podrá alegar causa de abstención o ser recusado por el inculpado en base a los motivos previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Comuníquese el presente acuerdo al Instructor, con cuantas actuaciones existan al respecto, conforme establece el artículo 37 del Decreto 205/2019, de 13 de noviembre”.*

VISTA la actividad probatoria realizada por el instructor del expediente, abordando el estudio de las presunta actuaciones desplegadas por los asambleístas denunciados que pudieran resultar



merecedoras de reproche disciplinario conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, a la vista de todas las actuaciones que conforman el expediente y, en particular del escrito de denuncia original y de los diferentes escritos de alegaciones formalizados por los denunciados y documental acompañada a los mismos, este instructor llega a la conclusión de que **no han quedado efectivamente acreditados los hechos denunciados** y en concreto las conductas obstructivas y de ocultación de documentación descritas en la denuncia formalizada por el actual Presidente Federativo.

VISTO que si bien pudiera indiciariamente apreciarse, por los requerimientos efectuados, que los directivos y secretario general “salientes”, en sus respectivos cargos y condiciones no pusieron a disposición de la directiva “entrante” determinada documentación federativa, ciertamente, por la **debilidad probatoria que ha de irrogarse a la denuncia formulada** y tras las alegaciones presentadas por los denunciados y documental acompañada, podemos concluir que no existen mimbres suficientes para activar los reproches disciplinarios interesados frente a los mismos, máxime en el estadio de gravedad inicialmente otorgado a tenor de lo dispuesto en el apartado n) del art. 127 de la Ley del Deporte de Andalucía, antes transcrito.

VISTO que, como elemento adicional a la falta de acreditación probatoria de los hechos denunciados, se impone resaltar que llama poderosamente la atención la fecha en que se produce el único requerimiento previo de la documentación de referencia (actas y documentación clubes) por parte de la Federación al Sr. ■■■■■, requerimiento que lo es tan sólo por conducto correo electrónico desde el correo federativo ■■■■■ en fecha 22 de noviembre de 2022, esto nueve meses después que fuera elegido como nuevo Presidente de la ■■■■■ el hoy denunciante ■■■■■.

VISTO que, igualmente interesante resulta el testimonio deducido, firmado digitalmente y acompañado al escrito de alegaciones del Sr. ■■■■■, quien dice haber ostentado los cargos de Presidente de la Federación (1984 a 2000) , Vicepresidente de 2000 a 2012 y Secretario General de 2017 a 2020, quien, como persona externa las partes en conflicto, viene a corroborar las alegaciones vertidas por los denunciados, en el sentido de confirmar que los ordenadores de la ■■■■■ estaban sincronizados con la nube virtual en la que estaba almacenada toda la documentación, confirmando igualmente que los empleados de la federación (administrativa y contable) tenían las claves para el acceso a los datos informáticos federativos que se encuentran en dicha nube.

VISTA la debilidad probatoria expuesta que atañe al escrito de denuncia iniciador del procedimiento y por ende ante la falta de acreditación de los hechos que lo sostienen con un mínimo rigor, la prueba documental aportada por los denunciados (en concreto por los



Sres. ■■■■, **resulta suficiente para desvirtuar los hechos y conductas que le han sido imputados**, debiendo proceder sin más el archivo de las actuaciones, al no resultar predicable responsabilidad alguna a los denunciados. Todo ello conforme a lo estipulado en el **art. 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normativa deportiva concordante y aplicable**.

VISTO que en el ámbito del principio de responsabilidad administrativa y en el marco de su salvaguarda para los administrados, entra en juego el propio **artículo 9, apartado 3, de la CE**, a cuyo tenor: «*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*». Y de la misma forma, se respeta el principio constitucional del derecho a defensa y a la presunción de inocencia, amparado en el **artículo 24 de la CE**.

VISTO que, aún habiendo existido unos mínimos mimbres probatorios para sostener la denuncia formulada, **tampoco por el denunciante se ha acreditado por ningún conducto que de las actuaciones obstructivas y de ocultación que imputa a los assembleístas denunciados se haya derivado daño o perjuicio efectivo alguno para la federación**, lo que, al menos por ese conducto, hubiera permitido mínimamente vislumbrar la eventual comisión de las infracciones imputadas y, en consecuencia, aperturar la vía de la responsabilidad para los citados denunciados.

VISTO que de lo expuesto pues en los apartados precedentes no se consideran acreditados los hechos denunciados, debiendo proceder sin más el archivo de las actuaciones respecto de todos los assembleístas denunciados, al no resultar constitutivas de infracción las conductas imputadas a los mismos.

VISTA la propuesta que realiza el instructor del expediente, en virtud de lo expuesto, con base en lo establecido en el art. art. 41 en relación con el art. 104 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable, y que elevada a la Sección Disciplinaria del TADA, consistente en “archivar el escrito de denuncia presentado por D. ■■■■ en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■, contra D. ■■■■, por presuntas infracciones disciplinarias recogidas en el art. 127 n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, al no haber quedado acreditados los hechos denunciados”.

Por todo lo expuesto, esta Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía



ACUERDA

Archivar el escrito de denuncia presentado por D. [REDACTED] en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED], contra D. J. [REDACTED], por presuntas infracciones disciplinarias recogidas en el art. 127 n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, al no haber quedado acreditados los hechos denunciados.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer potestativamente recurso de reposición ante el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de **UN MES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE el presente acuerdo a D. [REDACTED], así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** la misma a D. [REDACTED], en su calidad de denunciante, a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**